
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Elisa Mariana Jiménez Núñez.

Abogados: Licdos. Erickson Gilberto Sierra, Artemio Álvarez Marrero y Franklín Antonio Álvarez Marrero.

Recurrido: Víctor Pérez.

Abogado: Dr. Juan Rafael Peralta.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2395112-6, domiciliada y residente en la casa núm. 94, calle Libertad, El Tanque, de la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erickson Gilberto Sierra, por sí y por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, y Franklín Antonio Álvarez Marrero, abogados de la recurrente, la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklín Antonio Álvarez Marrero, actuando en nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril del 2018, suscrito por el Dr. Juan Rafael Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0001050-5, abogados del recurrido, el señor Víctor Pérez;

Que en fecha 6 de marzo 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R, Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C., Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en contra de la Banca Víctor y Víctor Manuel Peralta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de mayo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación a prestaciones laborales, por motivos de dimisión justificada, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en perjuicio de empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por haber sido hecho en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por motivos de dimisión justificada, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, en perjuicio de empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por no reposar en prueba legal; Tercero: Condena a la demandante Elisa Mariana Jiménez Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Julio César Valdez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al ministerial Marino Aterio Cornelio De la Rosa, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, empresa Banca Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta, por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citado; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la señora Elisa Mariana Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 00182, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca la indicada decisión; Cuarto: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la partes por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador; Quinto: Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos proporcional al tiempo laborado durante el año 2014 y daños y perjuicios, por reposar sobre base y pruebas legales y se condena la empresa Bancas Víctor Manuel peralta, a pagar a favor la señora Elisa Mariana Jiménez, los valores que se describen a continuación: a) la suma de Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$3,994.80, por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de Tres Mil Setecientos Nueve Pesos con 61/100 (RD\$3,709.61), por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$67,752.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) La suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$2,568.19), por concepto de las vacaciones; e) La suma de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100 (RD\$4,752.69), por concepto de la proporción del salario de Navidad; f) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 35/100 (RD\$8,560.35), por concepto de la proporción en la participación de las utilidades de la empresa; g) La suma de Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (RD\$35,936.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Sexto: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los valores por concepto de daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se condena al empresa Bancas Víctor y el señor Víctor Manuel Peralta al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 25%; Octavo: Se comisiona al ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para la notificación de la presente

decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en oponibilidad de las condenaciones impuesta en la sentencia laboral núm. 479-2017-SEEN-00019, de fecha 7 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, interpuesta por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez contra el señor Víctor Pérez, por haber sido planteada conforme al procedimiento que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condenar la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la presente demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la ordenanza recurrida admite demanda en oponibilidad a condenaciones de la sentencia laboral núm. 479-2017-ssen-00019, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$3,994.80), por concepto de 14 días de preaviso; b) tres Mil Setecientos Nueve Pesos con 61/00 (RD\$3,709.61), por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$67,752.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$2,568.19), por concepto de las vacaciones; e) Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100 (RD\$4,752.69), por concepto de salario de Navidad; f) Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos con 35/100 (RD\$8,560.35), por concepto de participación de las utilidades de la empresa; g) Treinta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$35,936.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo; h) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 64/100 (RD\$157,273.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, asunto que esta Tercera Sala puede hacer de oficio;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Elisa Mariana Jiménez Núñez, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.